



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: IRIS JUSAYU IPUANA

Radicación: 25718408900120220040200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA

Demandada: JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES BETANCOURT, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120220046600

Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2022, los señores ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES Betancourt, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material del “predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio denominado “LOTE A”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE metros cuadrados (48.817 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0039-000 y matrícula inmobiliaria 156-123322, cuyos linderos generales son los siguientes:

“NORTE: En línea quebrada partiendo del mojón 5 al mojón 6 en extensión de 44.88 mts., 37.07 mts. y 95.08 mts. hasta encontrar el mojón 6. OCCIDENTE: Partiendo del mojón 6 en línea recta con extensión de 124.52 mts. hasta llegar al mojón 7 y en línea quebrada de 52.64 mts. y 19.93 mts. Hasta llegar al mojón 8, partiendo del mojón 8 en línea recta en extensión de 96.69 mts., hasta llegar al mojón 9. SUR: Partiendo del mojón 9 en línea recta con extensión de 153.56 mts. hasta encontrar el mojón 10 y partiendo del mojón 10 en extensión de 12.77 mts. hasta encontrar el mojón 1. ORIENTE: Partiendo del mojón 1 en línea recta en extensión de 120.85 mts., hasta llegar al mojón 2 con el lote B de la presente división y partiendo del mojón 2 línea recta extensión de 73.54 mts. hasta encontrar el mojón 3 con el lote B de esta subdivisión y partiendo del mojón 3 en línea quebrada en extensión de 37.25 mts. y ciento punto cuarenta metros (sic) (107 40 mts.) (sic) hasta llegar al mojón 5 sobre vía carretable y cerrando”, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322”, habiendo sido admitida formalmente dicha demanda mediante providencia del 10 de octubre de 2022, y mediante auto del 17 de febrero de 2023, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Los señores JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ,

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES Betancourt, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al tenor de lo autorizado en el art. 301 del C.G. del P., tal y como consta en los memoriales glosados a folio 10 del expediente digital en los que además de allanarse a las pretensiones de la demanda autorizan a la parte demandante para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ, presentó el trabajo de partición el 24 de mayo de 2023, y que obra en pdf glosado a folio 19 del plenario expediente digital, acompañado del trabajo topográfico que obra a folio 20 del expediente digital, trabajo de partición que reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, ni se advierte fraude o colusión.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts.82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: "ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA" ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322 glosado en documento pdf visible a folio 1 del expediente digital.



antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licenciade subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. En este caso resulta evidente que el partidor se sustento en el dictamen pericial elaborado por el topógrafo MAURICIO PALOMO BUSTOS que obra a folios 1 y 20 del expediente digital, y respecto del cual no existe reparo alguno.

Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo. El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriado el auto que decreta la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho –se reitera-, por lo que se impartirá aprobación. Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición glosado a folio 19 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JOSE AVELINO CADENA GONZALEZ

Radicación: 25718408900120220052200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: MARIA ELIZABETH ROJAS AMAYA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LOPEZ BAREÑO, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220059500

Verificado el emplazamiento ordenado en auto admisorio en legal forma, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. CARLOS ALBERTO ROMANA PALACIOS.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JUVENAL Y ARNULFO GAITAN PEÑUELA

Demandado: GLORIA ESPERANZA GARAVITO DUQUE Y MARIA IDALI SANCHEZ PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120230007200

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. PATRICIOS PALACIOS MOSQUERA.

Comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO

Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO

Radicación: 25718408900120220012100

Del anterior trabajo de partición córrase traslado a todas las partes interesadas por el término de cinco días. Art. 509 del C.G. del P.

Se fija como honorarios a favor de la partidora Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO la suma de \$41.803.440, a prorrata de los derechos o cuotas partes tanto de los demandantes como de los demandados. Acredítese su pago.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARIA MARLEN DUQUE RIVERA

Demandado: NORBERTO ALFONSO CARDENAS DUARTE

Radicación: 25718408900120220013200

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en memorial glosado a folio 46 se decreta el desembargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado NORBERTO ALFONSO CARDENAS DUARTE con c.c. N° 3167655 sobre el vehículo automotor de placas CJB-327, lo anterior sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: ANGEL MARIA SAENZ CAMPERO

Demandado: SILVESTRE, GERARDO, HIGINIO SANABRIA MORENO, MARGARITA MORENO DE SANABRIA, LUZ MARINA GONZALEZ FEO Y OLGA LUCIA MORENO

Radicación: 25718408900120220017500

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante en memorial glosado a folio 34 del expediente digital se decreta el emplazamiento de los señores GERARDO, HIGINIO SANABRIA MORENO, MARGARITA MORENO DE SANABRIA en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JUAN BAUTISTA ANGULO NEGRETE

Radicación: 25718408900120220029200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 091, hoy 02/06/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria